



**EXPEDIENTE N°** : 0080-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MOVILGAS S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE  
HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIA** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
ARCHIVO

Lima, 29 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0458-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de abril del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 11 de mayo del 2018, los demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 8 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la Planta Envasadora de GLP-El Tambo (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Movilgas S.R.L. (en adelante, Movilgas o el administrado). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014 se encuentran recogidos en el en el Acta de Supervisión s/n del 8 de abril del 2014<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 284-2014-OEFA/DS-HID del 06 de agosto del 2014 y sus anexos<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), y el Informe Técnico Acusatorio N° 779-2015-OEFA/DS del 4 de noviembre del 2015 y sus anexos<sup>4</sup> (en adelante, ITA) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Movilgas incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 408-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018<sup>5</sup>, notificada el 7 de marzo del 2018<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de marzo del 2018, el administrado presentó a la Resolución Subdirectoral al PAS<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20486107902.

<sup>2</sup> Páginas 55 al 61 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 284-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>3</sup> Archivos digitalizados contenidos en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 12 del expediente

<sup>5</sup> Folios 13 al 17 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 18 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 19 al 40 del expediente.







5. El 26 de abril del 2018, mediante la Carta N° 1314-2018-OEFA/DFSAI la SFEM notificó a Movilgas el Informe Final de Instrucción N° 0458-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)<sup>8</sup>.
6. El 11 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

<sup>8</sup> Folios 42 al 48 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 50 al 58 del expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.*







autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. SUBSANACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA

#### III.1 **Único hecho imputado:** Movilgas incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al haber generado efluentes líquidos industriales al interior de la Planta Envasadora de GLP – El Tambo, producto del lavado de cilindros.

10. De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Envasadora de GLP de 13900 galones de Movilgas, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 183-2009-GREJUNIN/DREM del 9 de diciembre de 2009 emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín, el administrado se comprometió a no generar efluentes industriales al interior de la Planta Envasadora de GLP-El Tambo (en adelante, la Planta Envasadora) durante la etapa de operación de la misma, en tanto realizaría el lavado y limpieza de los cilindros de GLP en un área externa a dicha unidad fiscalizable<sup>11</sup>.
11. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado realizaba el lavado de cilindros dentro de la Planta Envasadora, a un metro del fondo izquierdo de la plataforma de llenado de cilindros (Coordenadas UTM WGS 84: 477675E, 8669514 N). La actividad mencionada, generaba efluentes industriales, consistente en agua con trazas de pintura, que eran descargados sin ningún tratamiento a un canal de regadío.
12. Lo anterior se sustenta en las Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión<sup>12</sup>, en la información consignada en el numeral V.3 del Acta de Supervisión<sup>13</sup>, en el análisis contenido en el numeral 8.3 del Informe de Supervisión<sup>14</sup> y en los numerales del 28 al 44 del Informe Técnico Acusatorio<sup>15</sup>.
13. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado indicó que un tercero viene haciéndose cargo de la actividad de lavado de los cilindros de la Planta Envasadora de GLP, desde abril del año 2014 hasta la fecha, por lo que habría subsanado la conducta infractora.

<sup>11</sup> Página 370 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 284-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

(...)

#### 6.2. ACTIVIDADES QUE PUEDEN CAUSAR IMPACTOS AMBIENTALES

(...)

##### 6.2.2. Etapa de operación y mantenimiento

En esta etapa del proyecto las actividades o eventos que podrán causar impactos son:

(...)

##### f. Descarga de aguas residuales

Se producirán aguas residuales básicamente en los servicios higiénicos de la planta, las que serán descargadas a la red pública de alcantarillado. Su impacto es bajo, toda vez que se tratan de aguas servidas domésticas. La planta no generará efluentes líquidos industriales porque el lavado y limpieza de los cilindros se realizará externamente a la planta.

(...)"

(Subrayado agregado)

<sup>12</sup> Página 37 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 284-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>13</sup> Página 57 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 284-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>14</sup> Páginas 20 y 21 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 284-2014-OEFA/DS-HID.

<sup>15</sup> Folios 5 y 6 del expediente.





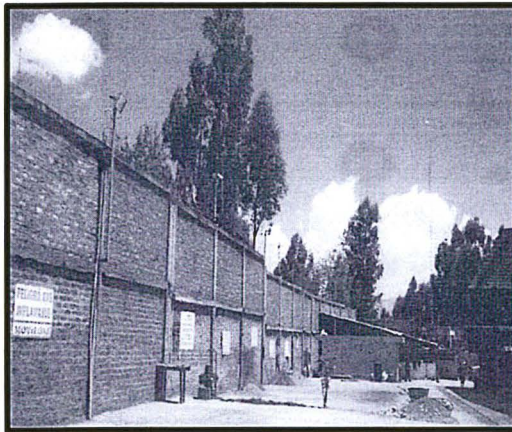
- 14. Es así que el administrado presentó los Contratos de Servicios suscrito con la señora Evelyn Pérez Contreras para el mantenimiento de los cilindros de GLP, servicio que incluye la mano de obra y materiales, suscritos el 15 de abril del 2014 y el 15 de abril del 2016, con una duración de dos años cada uno<sup>16</sup>.
- 15. Al respecto, en concordancia con el Principio de Verdad Material que rigen los procedimientos administrativos sancionadores<sup>17</sup>, esta instancia ha identificado que el 5 de abril del 2017 se realizó una supervisión a la Planta Envasadora de GLP-El Tambo en la que se observó lo siguiente<sup>18</sup>:

“(...)	
<b>10 Obligaciones Fiscalizables</b>	
<b>Nro.</b>	<b>Descripción</b>
1	Se producirán aguas residuales básicamente en los servicios higiénicos de la planta; las que serán descargadas a la red pública de alcantarillado. Su impacto es bajo, toda vez que se trata de aguas servidas domésticas. La planta no generará líquidos industriales porque el lavado y limpieza de los cilindros se realizará de externamente a la planta.
“(...)	
<b>11 Verificación de obligaciones</b>	
<b>Nro.</b>	<b>Descripción</b>
1	De la supervisión ambiental presencial se verificó que el administrado cuenta con alcantarillado público. Además, se verificó que el administrado no genera líquidos industriales en el lavado y limpieza de cilindros”.

(Énfasis agregado).

Fuente: Acta de Supervisión S/N suscrita el 5 de abril del 2017, correspondiente al Expediente de Supervisión N°0091-2017-DS-HID.

- 16. Aunado a ello, el administrado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción manifestó que el área donde se había detectado que se efectuaba el lavado de lavados de balones se encontraba libre y para acreditar ello, adjuntó las siguientes fotografías<sup>19</sup>:



Fuente: Escrito de descargos del administrado del 11 de mayo del 2018

<sup>16</sup> Folios 39 y 40 del expediente.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”.

<sup>18</sup> Folios 59 y 60 del expediente.

<sup>19</sup> Folios 57 y 58 del expediente.







17. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado que el administrado ha corregido la conducta infractora detectada en el Supervisión Regular 2014.
18. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>20</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>21</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
19. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con no generar efluentes líquidos industriales al interior de la Planta Envasadora a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada la Supervisión Regular 2014.
20. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 408-2018-OEFA/DAI/SFEM, notificada el 7 de marzo del 2018<sup>22</sup>.
21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>21</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.

<sup>22</sup> Folio 18 del expediente.







En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Movilgas S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Movilgas S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/pct

